

# LAS NOTIFICACIONES POR FAX Y EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS EN MATERIA PENAL

Lic. José Luis Campos Vargas<sup>1</sup>  
jcampos@batalla.com

Recibido 2/ 3/2017    Aceptado 14/4/2018

## RESUMEN

*Este artículo estudiará la jurisprudencia relacionada con las notificaciones por fax y el inicio del cómputo de los plazos en materia penal, ya que los precedentes emanados de la Sala Tercera y algunos tribunales de apelación de sentencia se han inclinado por la aplicación del artículo 160 del Código Procesal Penal en vez del artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales. El autor considera que esta posición es contraria a las normas vigentes, por cuanto la Ley de Notificaciones Judiciales derogó tácitamente el artículo 160 del Código Procesal Penal.*

**Palabras clave:** *Notificación de resoluciones judiciales, plazos, jurisprudencia, derecho procesal penal, legislación.*

## ABSTRACT

*This article will assess the legal precedents regarding service of process by fax and the commencement of the computation of time limits in criminal matters, because several rulings from the Third Chamber of the Supreme Court of Justice and some of the Courts of Appeal have declared that Section 160 of the Code of Criminal Procedure is applicable instead of Section 38 of the Law on Service of Process. The author sustains that this position is contrary to the provisions currently in effect, since the Law on Service of Process tacitly repealed Article 160 of the Code of Criminal Procedure.*

**Keywords:** *Service of process, time limits, Court precedents, criminal procedures, legislation.*

## I- INTRODUCCIÓN

Un tema de debate recurrente dentro del foro jurídico costarricense es la aplicación –o inaplicación, según veremos– de las disposiciones de la Ley de Notificaciones en cuanto al inicio del cómputo de un plazo de una notificación por fax en un proceso penal.

Los criterios emanados tanto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia como de algunos tribunales de apelación de sentencia penal se han decantado por sostener la prevalencia del Código Procesal Penal por encima de la Ley de Notificaciones, y consecuentemente, por no computar los plazos a partir del día hábil siguiente a la notificación, sino a partir del día del envío de la comunicación por parte del órgano jurisdiccional actuante.

Esta tesis pudo tener en algún momento un respaldo normativo, pero desde la entrada en vigencia de la nueva Ley de Notificaciones en el 2009, resulta absolutamente insostenible, tal y como explicaré a lo largo de las siguientes líneas.

El tema que subyace en esta discusión es la utilización de métodos interpretativos de forma inadecuada, la cual tiene como resultado final una jurisprudencia *contra legem*.

## II- ORIGEN DE LA DISCUSIÓN: LA LEY DE NOTIFICACIONES DE 1996 Y LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La Ley N.º 7637 de Notificaciones, Citaciones y Otras Formas de Comunicaciones Judiciales entró en vigencia el 4 de noviembre de 1996, cuando los procesos penales estaban regulados por el Código de Procedimientos Penales de 1973.

En su artículo 6, dicha Ley de Notificaciones establecía en lo conducente lo que a continuación se transcribe:

*ARTICULO 6.- Notificación por medio o lugar señalado*

*Las resoluciones no comprendidas en el artículo 2 se notificarán en el lugar señalado, en estrados o apartado, por fax o cualquier otra forma que permita la seguridad del acto de comunicación. [...]*

*Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para reglamentar la notificación en estrados y por cualquiera de estos medios y los que surjan en el futuro.*

Con el propósito de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley de Notificaciones, la Corte Plena publicó el Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales, el 11 de diciembre de 1996. En su artículo 3, el Reglamento disponía que “*las resoluciones se tendrán por notificadas el día hábil siguiente a aquél en que se hizo la transmisión*”.

Así el cómputo de un plazo debía empezar a correr al día hábil siguiente a la recepción de la notificación, a tenor de lo señalado en la norma.

No obstante, el 1 de enero de 1998, comenzó la vigencia del Código Procesal Penal y en su numeral 160 contiene una disposición específica tocante a las notificaciones por fax que presenta una antinomia en relación con el artículo 3 del Reglamento:

*ARTÍCULO 160.- Forma especial de notificación*

*Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por medio de carta certificada, facsímil o cualquier otro medio electrónico.*

*En este caso, el plazo correrá a partir del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión.*

Como vemos, a partir de 1998, surge la primera situación conflictiva entre la aplicación de dos normas que regulaban el mismo tema, la cual debía resolverse a favor de la prevalencia del Código Procesal Penal, por tratarse de una ley posterior en el tiempo, de rango superior y de carácter especial, en contraposición al Reglamento de Notificaciones por Fax emitido por la Corte Plena. Esta tesis fue respaldada por la jurisprudencia de casación penal en diversas resoluciones<sup>2</sup> y frente a esta no hubo mayor controversia en cuanto al inicio del conteo de los plazos desde el mismo día de una notificación recibida por fax o cualquier otro medio electrónico.

### **III- LA SIGUIENTE ETAPA: EL CÓDIGO PROCESAL PENAL FRENTE A LA NUEVA LEY DE NOTIFICACIONES DEL 2009**

El panorama que motiva la redacción de este artículo sumó un elemento más a partir del 2009, año de entrada en vigencia de la nueva Ley de Notificaciones Judiciales N.º 8687 del 29 de enero de 2009.

Los artículos 1 y 38 de esa ley son de relevancia para el tema:

*“Artículo 1.- Ámbito de aplicación.  
Esta Ley regula lo referente a las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia. Esta normativa contiene disposiciones generales sobre notificaciones y será aplicable a todas las materias. Las situaciones que, por su particularidad, no queden reguladas en la presente Ley, se reservarán para la normativa respectiva. Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública.”*

*“Artículo 38.- Cómputo del plazo.  
Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”.*

Esta nueva Ley de Notificaciones no derogó de manera expresa el Reglamento de Notificaciones por Fax; pero sí lo hizo tácitamente, al contener regulaciones específicas sobre las comunicaciones judiciales transmitidas y recibidas por este medio.

Por ahora, debemos quedarnos con dos elementos que son claves en el entendimiento de las razones que indican que la jurisprudencia penal a partir del 2009 mantiene un criterio contrario a la normativa aplicable en materia de notificaciones:

- a) La Ley de Notificaciones de manera prístina señala que su ámbito de aplicación abarca todas las materias, por lo cual la jurisdicción penal no está excluida.
- b) Las personas quedarán notificadas al día hábil siguiente a la transmisión cuando el medio señalado sea un fax o un correo electrónico, con lo que se plasmó el contenido del Reglamento en una ley, dejando de lado el criterio del carácter de rango superior del Código.

A pesar de la literalidad de la norma, hubo resoluciones contradictorias entre el desaparecido Tribunal de Casación Penal de San José y la Sala Tercera, pues el primero se decantó por la eficacia de la nueva Ley de Notificaciones, en tanto que la segunda se mantuvo en la tesis inicial de la aplicación del artículo 160 del Código Procesal Penal por sobre estas disposiciones<sup>3</sup>.

Con el fin de ilustrar el punto, me permito transcribir dos resoluciones donde la discrepancia queda manifiesta:

En el voto 2009-579, de las 10:00 horas del 5 de junio de 2009, el tribunal razonó de esta manera:

*II.- Ahora bien, lo que se debe analizar es a partir de cuándo ha (sic) entenderse que corren los [...] días de notificada la resolución que señala el artículo [...]. Esto así porque el artículo 160 del Código Procesal Penal dispone: “Forma especial de notificación. Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por medio de [...] facsímil [...] En este caso, el plazo correrá a partir del envío de la comunicación [...]”*

*lo que ha de relacionarse con el numeral 167 del citado código que refiere “Los plazos [...] correrán [...] los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique”. Ahora bien, este Tribunal de Casación había venido sosteniendo la tesis de que aquellas disposiciones eran no sólo especiales a la material penal sino posteriores a la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones judiciales N° 7637 pues si bien el Código Procesal Penal fue emitido mediante ley N° 7594 publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 106 del 04 de junio y la referida normativa de notificaciones fue publicada en La Gaceta N° 211 del 04 de noviembre de 1996, aquel cuerpo legal entró en vigencia a partir del 01 de enero de 1998 (artículo 472) en tanto la Ley de Notificaciones entró en vigencia desde su publicación (pese a que el numeral 22 indicara que lo era desde el 01 de noviembre de 1996) por lo que predominaba el Código sobre la referida Ley en cuanto ésta regulara el tema. Asimismo se indicó que las disposiciones del Código eran de mayor rango que el Reglamento para el uso del fax como medio de notificación aprobado por Corte Plena en sesión # 27-96 del 11 de noviembre de 1996, artículo XII y publicado en el Boletín Judicial N° 238 de esa misma fecha, regulación ésta en la que se estipulaba que la notificación se tenía por*

*practicada un día después de efectuada la transmisión (artículo 3) y no el mismo día del envío como lo indicaba la norma legal. En tal sentido esta Cámara, con diversas integraciones, había venido indicando: “el Código Procesal Penal en el artículo 160 es expreso en indicar, que cuando se efectúe por fax la notificación el plazo correrá a partir del envío de la comunicación , de tal forma que si la notificación en el caso concreto se efectuó el 12 de agosto, el plazo de 3 días empezó a correr a partir del 16 de agosto y vencía el 18 de agosto y al haber sido presentado el recurso el 19 de agosto resultó extemporáneo. Por otra parte es de aplicación el Código Procesal Penal y no el reglamento de cita por cuanto, el primero tiene una norma especial que se refiere al caso concreto y lo especial prevalece sobre lo general, así mismo la norma de mayor rango se sobrepone a la de menor rango, en este caso la Ley impera sobre el reglamento puesto que el segundo siendo un reglamento no puede reformar la ley, de tal forma que encontrándose claro que en el caso en estudio es de aplicación el Código Procesal Penal, lo resuelto se encuentra apegado a derecho y resulta improcedente el planteamiento de la defensa” (Tribunal de Casación Penal, voto N° 954-2005; en similar sentido los votos de este Tribunal, con diversas integraciones, N° 1084-2003; N° 1637-2003; N° 316-2004; N° 801-2004; N° 1317-2004 y N° 848-2005, entre otros). Empero, lo que ahora debe considerarse es que tanto aquella Ley de Notificaciones N° 7637 (anterior al Código Procesal Penal) como el Reglamento de Notificaciones por Fax (de rango infralegal) fueron reformados y, en su lugar, se emitió la Ley de Notificaciones N° 8667 publicada en La Gaceta N° 20 del 29 de enero de 2009. Dicha ley, conforme lo establece el artículo 64, rige un mes después de su publicación, es decir, está vigente a partir del 28 de febrero de 2009 (desde que el mes de febrero de ese año no tiene*

29 días y el cómputo mensual termina el último día del mes: artículo 15 párrafo segundo del Código Civil). En la citada normativa, el artículo 1 refiere: “Ámbito de aplicación. Esta Ley regula lo referente a las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia. Esta normativa contiene disposiciones generales sobre notificaciones y será aplicable a todas las materias. Las situaciones que, por su particularidad, no queden reguladas en la presente Ley, se reservarán para la normativa respectiva. Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública.” (el destacado es suplido). Aunque esa ley no reformó expresamente el artículo 160 del Código Procesal Penal (cfr.: artículo 62 de la referida normativa que no modifica las normas procesales penales sino de otros cuerpos legislativos), lo que debe determinarse es si implicó una reforma tácita a dicha norma pues el numeral 38 dispone: “Cómputo del plazo. Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.” Es decir, esta disposición es similar a la antes contenida en el Reglamento de Notificaciones por Fax derogado. Si se aplica el Código Procesal Penal la resolución se tiene por notificada el mismo día de la transmisión por fax y el plazo corre al día hábil siguiente. Si se aplica la Ley de Notificaciones la notificación se tiene por efectuada el día hábil siguiente a la transmisión y sólo a partir del día hábil siguiente a esa

notificación correrá el plazo otorgado en la resolución o en la legislación para efectuar el acto a desplegar, lo que permite otorgarle a las partes al menos un día hábil adicional e, inclusive, varios días naturales para efectuar la gestión.

III.- Para definir el punto, como se dijo antes, no puede usarse ya ni el criterio del rango normativo (ambas disposiciones son leyes) ni el criterio de la norma posterior para privilegiar la aplicación del Código Procesal Penal. Estima esta Cámara que, inclusive, aplicando la norma posterior necesariamente hay que hacer uso de la Ley de Notificaciones y lo mismo cabe decir respecto al criterio de especialidad normativa desde que la Ley de Notificaciones regula, en forma específica, el tema de la comunicación entre las oficinas judiciales y los administrados, aspecto en el que resulta especial por sobre otras disposiciones que se comprenden en los códigos adjetivos. De igual manera la referida normativa es clara al indicar que se aplica a todas las materias. Por ello, en criterio de este Tribunal, el artículo 160 del Código Procesal Penal quedó tácitamente derogado por el referido numeral” (el subrayado es suplido). Ese criterio lo compartimos en este voto. Si en el presente caso la notificación por casilleros se hizo el 13, según la referida Ley de Notificaciones, el acto jurídico se tiene por practicado al día hábil siguiente al depósito, es decir el 14 de octubre y el plazo de cinco días para la adhesión corre a partir del 15 de octubre y vencía el 21 de octubre, fecha en que se presentó el memorial del Ministerio Público. Por ende, el recurso adhesivo es admisible [...]”<sup>4</sup>.

En sentido contrario, en el voto 2011-682 de las 9:58 horas del 3 de junio de 2011, la Sala de Casación Penal dispuso que:

III.-En efecto, el litigante parte del error de creer que en materia procesal penal rige la disposición reglamentaria que alude en

su favor, en cuanto a que las notificaciones hechas por fax se tienen como realizadas al día hábil siguiente. El tema ya fue planteado y resuelto por la jurisprudencia de esta Sala, refiriéndose a la entonces norma reglamentaria (que hoy tiene carácter de ley, como se verá adelante, pero sin que ello afecte el resultado), en el voto 1019, de las 8:35 horas del 9 de septiembre del 2005, cuando señaló: “Ahora bien, en cuanto al tema principal, cual es el del momento a partir del cual deben contarse los tres días hábiles dentro de los cuales puede gestionarse alguna adición o aclaración de un fallo, debe decirse que es cierto que el Reglamento para el uso de fax como medio de notificación en los despachos judiciales, dispone en su artículo 3 que las resoluciones judiciales se tendrán por notificadas el día hábil siguiente a aquel en que se hizo la transmisión. Pero resulta que ese Reglamento es, en primer lugar, una disposición emitida por Corte Plena, por lo que su rango normativo es inferior a la ley. Además, constituye una implementación de la Ley N° 7637, de notificaciones, citaciones y otras formas de comunicaciones judiciales. Esta ley de 1996 está referida al entonces vigente Código de Procedimientos Penales de 1973, que fue el reformado por la misma. El 1 de enero de 1998 entró en vigencia el Código Procesal Penal hoy vigente, el cual contiene una disposición expresa en materia de notificaciones por fax (artículo 160), la cual difiere de la incluida en el indicado Reglamento. El Código Procesal Penal, texto bajo cuya égida se tramitó la causa que aquí interesa, establece que los plazos corren a partir del envío de la comunicación. Por tratarse de una ley (que es de rango superior al indicado texto normativo emitido por Corte Plena) y por referirse de manera especial y expresa a las notificaciones por fax en el proceso penal, lo que rige esta materia es el artículo 160 del Código Procesal Penal y no el

Reglamento para el uso de fax como medio de notificación en los despachos judiciales”. La situación no cambió con la posterior emisión de la Ley de Notificaciones Judiciales (n° 8687), del 4 de diciembre del 2008, la cual recoge en su artículo 38 una norma similar a la del Reglamento comentado en dicha jurisprudencia. En ese numeral se establece que “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día hábil siguiente de la transmisión o del depósito respectivo...” Sin embargo, a pesar de la novedad de esa ley respecto al Código Procesal Penal de 1996, es nuevamente visible que aquella se trata de una regla general, que no aplica a las materias regidas por normas específicas. De manera que, a pesar de que el nuevo rango de esa normativa se ubique en el plano de ley, y ya no de reglamento, aun así continúa siendo un precepto general, que no predomina sobre las reglas especiales del procedimiento penal. Precisamente, esa misma discusión fue sostenida a nivel de la Corte Plena, en la sesión número 06, del día 7 de marzo del 2011, en la que a gestión de un litigante, se aclaró cuál es el régimen de notificación que siguen las diversas áreas de la Administración de Justicia y, particularmente, de las Salas. Después de debatir el asunto, en el artículo XXV de dicha sesión, se tomó el acuerdo de que el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales (ley n° 8687), se aplica a la Sala Primera y Sala Segunda, de la Corte Suprema de Justicia, no así a la Sala Tercera, que, como ya se explicó arriba, se rige por una normativa especial (la procesal penal), la cual prevalece sobre la general contenida en la Ley de Notificaciones Judiciales. Por ende, si la notificación le fue hecha el 29 de abril del 2009, el plazo de cinco días empezó a correr el día 30. Luego vino el 1 de mayo y el fin de semana de los días 2 y 3. El plazo continuó corriendo por cuatro días más

*el 4 de mayo, caducando el día 7, y no el 8, como lo alega el petente. Siendo así, la pretendida adhesión presentada el día 8 de mayo estaba fuera de término*<sup>5</sup>.

En definitiva, como sucedió con muchos otros temas procesales y de fondo, las posiciones antagónicas entre el Tribunal de Casación y la Sala Tercera crearon líneas jurisprudenciales diferentes que regían dependiendo de la competencia de cada uno, con la desigualdad e inseguridad jurídica que ello implicaba, sin mencionar que, en alguna ocasión, la propia Sala sí aplicó el artículo 38 de la Ley de Notificaciones. Pero en relación con una notificación realizada por correo electrónico, la cual tiene los mismos efectos que una notificación por fax, según ese mismo artículo<sup>6</sup>.

Es criterio de quien escribe que el artículo 160 del Código Procesal Penal sufrió una derogatoria tácita una vez que se promulgó la Ley de Notificaciones en el 2009, tomando en cuenta lo dispuesto por el ordinal 8 del Código Civil<sup>7</sup>. Es por eso que la única norma aplicable es la Ley de Notificaciones Judiciales.

El artículo 160 resultó totalmente incompatible con la Ley de Notificaciones, con lo cual quedó abrogado por el nuevo texto legal. Debe recordarse que dicha ley, aparte de ser de más reciente promulgación, también presenta un marco que regula, en forma completa, las formas, requisitos y demás circunstancias propias de las notificaciones judiciales. Por este motivo, sustituyó las disposiciones sobre la materia que estuvieran en otras leyes, en lo que resultarían contrarias.

#### **IV- EL CRITERIO DE LA CORTE PLENA**

En varios extractos de la jurisprudencia analizada para esta investigación, se cita un acuerdo de la Corte Plena adoptado en la sesión número 06, del 7 de marzo de 2011:

*en la que a gestión de un litigante, se aclaró cuál es el régimen de notificación que siguen las diversas áreas de la Administración de Justicia y, particularmente, de las Salas. Después de debatir el asunto, en el artículo XXV de dicha sesión, se tomó el acuerdo de que el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales (ley n° 8687), se aplica a la Sala Primera y Sala Segunda, de la Corte Suprema de Justicia, no así a la Sala Tercera, que, como ya se explicó arriba, se rige por una normativa especial (la procesal penal), la cual prevalece sobre la general contenida en la Ley de Notificaciones Judiciales*<sup>8</sup>.

Analizado el contenido del acta de dicha sesión de Corte Plena, en ningún momento se encuentra lo que se indica en esas citas. Literalmente, lo que se consignó en el acta fue lo siguiente:

*Luego de un intercambio de opiniones, se acordó: Informar al Dr. Rojas Franco y a todas las autoridades judiciales de la República, que el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales (N° 8687), ha sido aplicado por las Salas Primera y Segunda, siguiendo el supuesto que utiliza, conforme se indica a continuación: si la última notificación se hace a cualquier hora de un jueves, incluidas las horas de la noche, la parte se tiene por notificada el día hábil siguiente, a saber viernes, y el plazo para impugnar el respectivo pronunciamiento comienza a correr el lunes, o sea el día siguiente hábil a aquel en que se tuvo como efectuada la notificación*<sup>9</sup>.

En ningún momento, la Corte Plena exoneró de la aplicación de la normativa especial de notificaciones a la Sala Tercera ni a ningún otro órgano perteneciente a la jurisdicción penal, ni tampoco se dieron explicaciones sobre la eficacia del artículo 160 del Código Procesal Penal en detrimento de la Ley de Notificaciones Judiciales.

Lo que se hizo fue una muy breve disquisición sobre cómo la Sala Primera y la Sala Segunda han interpretado el conteo de los plazos a partir de una notificación recibida por fax, sin dar ningún razonamiento al respecto en relación con la Sala Tercera y la Sala Constitucional.

De todas maneras, un único criterio de la Corte Plena, sea como sea que se entienda, no puede ser condicionante para la aplicación de una norma jurídica, y menos tener efectos vinculantes sobre el resto de los tribunales del país.

Hay que recordar que el artículo 9 del Código Civil identifica a la jurisprudencia como contribuyente para informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, no al resolver asuntos administrativos de gobierno y de reglamento propios de su competencia como órgano superior del Poder Judicial.

#### **V- OTRO FACTOR MÁS EN LA ECUACIÓN: LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

A partir del 2012, el sistema penal costarricense integró otro participante más en las funciones jurisdiccionales. Los tribunales de apelación de sentencia entraron en el juego, en sustitución de los tribunales de casación, y dos de ellos en sus resoluciones se han decantado por la misma línea de la Sala Tercera, por lo que les cabe la misma crítica.

Así, en el voto 2014-934 de las 14:30 horas del 22 de mayo de 2014, del Tribunal de Apelación de Sentencia de San José, por mayoría, se respaldó la postura de la Sala de Casación. En esa ocasión, los jueces superiores razonaron de esta forma:

*Esta Cámara comparte el criterio externado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sobre la vigencia del artículo 160 del Código Procesal Penal. Se ha establecido al respecto, que la notificación*

*realizada por facsímil o cualquier otro medio electrónico: “el plazo correrá a partir del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión [...] el Reglamento para el uso de fax como medio de notificación en los despachos judiciales, dispone en su artículo 3 que las resoluciones judiciales se tendrán por notificadas el día hábil siguiente a aquel en que se hizo la transmisión. Pero resulta que ese Reglamento es, en primer lugar, una disposición emitida por Corte Plena, por lo que su rango normativo es inferior a la ley. Además, constituye una implementación de la Ley N° 7637, de notificaciones, citaciones y otras formas de comunicaciones judiciales. Esta ley de 1996 está referida al entonces vigente Código de Procedimientos Penales de 1973, que fue el reformado por la misma. El 1 de enero de 1998 entró en vigencia el Código Procesal Penal hoy vigente, el cual contiene una disposición expresa en materia de 11 notificaciones por fax (artículo 160), la cual difiere de la incluida en el indicado Reglamento. El Código Procesal Penal, texto bajo cuya égida se tramitó la causa que aquí interesa, establece que los plazos corren a partir del envío de la comunicación. Por tratarse de una ley (que es de rango superior al indicado texto normativo emitido por Corte Plena) y por referirse de manera especial y expresa a las notificaciones por fax en el proceso penal, lo que rige esta materia es el artículo 160 del Código Procesal Penal y no el Reglamento para el uso de fax como medio de notificación en los despachos judiciales. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2005-1019, de las 8:35 horas, del 9 de septiembre del 2005). Asimismo, con posterioridad, se promulgó la Ley Número 8687 denominada Ley de Notificaciones Judiciales, vigente a partir del 1 de marzo de 2009, en la cual se otorga idéntico tratamiento a las notificaciones por medios*

electrónicos. Se indica en la normativa dicha: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día hábil siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. Con respecto a esta nueva disposición, se ha venido entendiendo que, a pesar de tratarse de una ley posterior, resulta aplicable el Código Procesal Penal de 1996, por cuanto, la primera corresponde a una norma general, en tanto, el artículo 160 del Código Procesal Penal es específica. Así, se ha entendido que: a pesar de que el nuevo rango de esa normativa se ubique en el plano de ley, y ya no de reglamento, aun así continúa siendo un precepto general, que no predomina sobre las reglas especiales del procedimiento penal. Precisamente, esa misma discusión fue sostenida a nivel de la Corte Plena, en la sesión número 06, del día 7 de marzo del 2011, en la que a gestión de un litigante, se aclaró cuál es el régimen de notificación que siguen las diversas áreas de la Administración de Justicia y, particularmente, de las Salas. Después de debatir el asunto, en el artículo XXV de dicha sesión, se tomó el acuerdo de que el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales (ley n° 8687), se aplica a la Sala Primera y Sala Segunda, de la Corte Suprema de Justicia, no así a la Sala Tercera, que, como ya se explicó arriba, se rige por una normativa especial (la procesal penal), la cual prevalece sobre la general contenida en la Ley de Notificaciones Judiciales (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2011-682, a las 9:58 horas, del 3 de junio del 2011)...” (Ver Sala Tercera de la Corte Suprema, voto 613-2013, de las quince horas y tres minutos, del cuatro de junio del dos mil trece). Conforme señala la parte recurrente, fue notificada el 12 de marzo del 2010, sobre la audiencia del artículo 300 del Código Procesal Penal. De ahí que conforme al artículo 160 del Código Procesal Penal, el plazo de los tres días,

empezó a correr el 15 de marzo y venció el 17 de ese mes. Los siguientes diez días vencieron el 7 de abril de 2010. La querrela y acción civil fueron presentadas el 08 de abril de 2010, lo que implica que fue en forma extemporánea. De acuerdo con lo expuesto la decisión del a quo se ajusta a la interpretación que ha realizado el Máximo Tribunal Penal del país, con argumentos que se comparten por esta Cámara, razón por la cual se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia penal<sup>10</sup>.

En cuanto a los otros tres tribunales de apelación de sentencia, los casos de Cartago<sup>11</sup> y el de Guanacaste son llamativos<sup>12</sup>, los cuales han sostenido una posición a favor de la Ley de Notificaciones<sup>13</sup> por encima del Código Procesal Penal; pero el de San Ramón ha sido del criterio opuesto<sup>14</sup>.

En adición a los argumentos ya esgrimidos en otros apartados, solo queda manifestar que insistir en el artículo 160 del Código Procesal Penal como norma reguladora de las notificaciones por fax y del inicio del conteo de los plazos, no solo representa una aplicación *contra legem*, sino que también vulnera la regla interpretativa del artículo 2 de dicho Código, por quitarles un día hábil a las partes para solicitar aclaración o adición de una resolución judicial, o como sucede más frecuentemente, para impugnar un pronunciamiento desfavorable.

En virtud de esta disparidad de criterios, le corresponde a la Sala Tercera la labor de unificador de la jurisprudencia, siguiendo el precepto del artículo 468, inciso a) del Código Procesal Penal. Parece que este terminará siendo el mecanismo para interpretar el ordenamiento jurídico penal de manera coherente y sin contradicciones, pues no es posible que dos normas antinómicas sigan surtiendo efectos dependiendo de la jurisdicción territorial donde se tramite el proceso.

La actual integración de la Sala de Casación Penal mantiene el criterio de aplicar el Código Procesal

Penal en vez de la Ley de Notificaciones. Pero al menos podemos decir que se ha ido consolidando una única posición<sup>15</sup>, que si bien considero equivocada, por las explicaciones ya dadas, será la que se tendrá como jurisprudencialmente válida al fin y al cabo, por mandato de ley.

## **VI- CONCLUSIONES**

A partir del estudio de las dos tesis discrepantes, se pueden desprender conclusiones sobre las cuales se puede encauzar la discusión:

- a) El Código Procesal Penal no es una norma especial en relación con la Ley de Notificaciones Judiciales en el tema de las notificaciones por fax, puesto que esta última no solo es posterior, sino también regula todo lo referente a comunicaciones procesales. El criterio de especialidad más bien rige para la Ley de Notificaciones.
- b) Tomando en cuenta lo indicado en el artículo 8 del Código Civil, el artículo 160 del Código Procesal Penal fue derogado tácitamente por el artículo 38 de la Ley de Notificaciones, por lo que no es posible seguirlo aplicando.

- c) La aplicación del artículo 160 del Código Procesal Penal a las notificaciones por fax también vulnera la regla de interpretación restrictiva del artículo 2 del Código Procesal Penal, en tanto limita el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso, como sucede con el caso de las impugnaciones de las resoluciones, al conceder un menor plazo.

- d) La jurisprudencia de casación ha ido unificando los criterios imperantes en cuanto al tema de las notificaciones y el conteo de los plazos; pero en respaldo de la aplicación del artículo 160, situación que considero que es contraria a derecho.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Código Procesal Penal. Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996.

Ley de Notificaciones Judiciales N.º 8687 del 29 de enero de 2009

Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales Número 1496 de 2 de diciembre de 1996.

## Notas al pie

- 1 - Abogado litigante. Director del Área de Derecho Penal de la firma Batalla Salto Luna. Es miembro de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica (miembro de la junta directiva en diferentes períodos), de la Comisión Anticorrupción del Capítulo de Costa Rica de la Cámara Internacional de Comercio (ICC) y del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Bachillerato (con honores) en Periodismo por la Universidad de San Judas Tadeo (1996). Licenciatura (con honores) en Derecho por la Universidad La Salle (2000). Especialista en Criminología por la Universidad de Salamanca (2001). Candidato para Doctorado en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca.
- 2 Por ejemplo, las sentencias del Tribunal de Casación Penal de San José, números 2002-873 de las 9:20 horas del 24 de octubre de 2002; 2003-1037 de las 12:19 horas del 16 de octubre de 2003; 698-2005 de las 15:15 horas del 26 de julio de 2005 y 2006-26 de las 10:42 horas del 26 de enero de 2006, y por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, número 2005-1019 de las 8:35 horas del 9 de septiembre de 2005 y 2007-258 de las 8:46 horas del 21 de marzo de 2007.
- 3 Conviene resaltar, sin embargo, dos votos salvados del magistrado suplente Jorge Desanti Henderson contenidos en las sentencias 2013-809 de las 11:32 horas del 21 de junio de 2013 y 2015-679 de las 9:11 horas del 27 de mayo de 2015 que arropan la tesis de la prevalencia de la Ley de Notificaciones.
- 4 En el mismo sentido, véase el voto 2011-350, de las 10:45 horas del 23 de marzo de 2011.
- 5 En el mismo sentido, véase la resolución 2012-01142 de las 10:48 horas del 10 de agosto de 2012.
- 6 Efectivamente, en el voto 2010-584 de las 9:28 horas del 4 de junio de 2010, los magistrados de casación expusieron lo siguiente: *“El recurso de revocatoria debe acogerse. El numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, establece: “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo.” En aplicación de la norma referida, la notificación se tiene por efectuada el día hábil siguiente a la transmisión, por lo que sólo a partir del día hábil siguiente a esa notificación, correrá el plazo otorgado en la resolución o en la legislación para efectuar el acto a desplegar, lo que permite otorgarle a las partes al menos un día hábil adicional. En el presente caso, mediante resolución de las trece horas con cincuenta y dos minutos del 27 de enero del presente año, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, emplaza a las partes, concediéndoles el plazo de cinco días, conforme al artículo 461 del Código Procesal Penal. Dicha resolución le fue notificada vía fax al licenciado Jacobo Zelaya el 27 de enero, según la constancia visible a folio 1071, en otras palabras, le fue “trasmitida” ese día, por lo que el término empieza a correr el día hábil siguiente de ese día como establece la ley, o sea, el día 29, por lo que, en consecuencia, el término para formular adhesiones, venció el día 4 de febrero de 2010. Habiendo presentado la parte querellante el libelo de impugnación en esa fecha, debe admitirse su gestión, declarando con lugar el recurso de revocatoria formulado”.*
- 7 Según esta norma, *“las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior”.*
- 8 Véase el voto 2011-682 de las 9:58 horas del 3 de junio de 2011 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya citado.
- 9 - Acta de Corte Plena, número 006-2011 del 7 de marzo de 2011, artículo XXV.
- 10 En el voto de mayoría, el juez Salazar Murillo agregó un motivo para la aplicación del Código Procesal Penal que resulta bastante llamativo, pero no por ello correcto: *“Luego de una lectura completa de la ley 8687, se logra determinar, que la misma no parece considerar que en el proceso penal tiene un elemento muy particular, cual es que*

*existen personas detenidas y que cuando se trata de la libertad deben regir plazos en días naturales en algunos casos, todo en protección de la agilidad del proceso y de las garantías mismas que tutelan la libertad del sometido proceso. Nótese que el Código Procesal Penal en el artículo 160 establece una regulación general de las notificaciones y en los artículos siguientes regula los plazos, pero concretamente en el artículo 168 regula el tema de los plazos en protección de la libertad del imputado, excepcionando las reglas generales e indicando que en esos casos corren los plazos en días naturales. De lo anterior concluyo, que el Código Procesal Penal no obstante ser anterior a la Ley de Notificaciones, contiene regulaciones especiales y particulares, en tutela de la libertad, que por su naturaleza y fines le hacen prevalecer sobre la ley de notificaciones y que en consecuencia, deben ser de aplicación primaria para el proceso penal. Por esas razones estimo, que no obstante que la Ley de Notificaciones es posterior y pretende regular en forma general las comunicaciones y los plazos, el Código Procesal Penal mantiene cuestiones particulares y especiales en tutela de la libertad de los administrados y por ello prevalece sobre la primera. En ese tanto me uno al voto de mayoría, con lo ahí señalado y las razones señaladas. Esto tiene como consecuencia que el recurso planteado debe ser declarado sin lugar”.*

- 11 Las sentencias del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Primera, número 2012-457 de las 14:25 horas del 11 de septiembre de 2012 y 2015-244 de las 15:25 horas del 21 de abril de 2015.
- 12 - Véase el voto 2014-85 del Tribunal de Apelación de Sentencia de Guanacaste de las 10:25 horas del 25 de abril de 2014.
- 13 No obstante, recientemente se dio un pronunciamiento contrario a la línea que venía siguiendo la Cámara de Apelaciones guanacasteca tal y como lo demuestra la sentencia 2016-1 de las 10:11 horas del 5 de enero de 2016.
- 14 - Las resoluciones del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera, números 2015-345 de las 13:25 horas del 2 de junio de 2015 y 2016-247 de las 11:45 horas del 11 de marzo de 2016.
- 15 - Véase el voto 915-2013 de las 11:17 horas del 12 de julio de 2013 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En dicha resolución, se indicó que: *“Recordándose, para efectos de evitar futuras confusiones, que el criterio seguido por esta Cámara de Casación, en reiteradísima jurisprudencia, en cuanto al cómputo del plazo de casación en materia penal, es aquel que se deriva de la interpretación de los artículos 1 y 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales No.8686, en concordancia con los numerales 160 y 167 del Código Procesal Penal, es decir, el que señala que el cómputo del plazo en materia penal, opera a partir del día hábil siguiente de comunicada la resolución, sin importar el medio de notificación utilizado (Ver en igual sentido, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, No. 2011-0682, de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del tres de junio de dos mil once; 2012-01142 de las diez horas cuarenta y ocho minutos de diez de agosto de dos mil doce; 2012-0156 de las diez horas y veinticuatro minutos del cinco de octubre del dos mil doce; 2013-000014 de las nueve horas y diez minutos del dieciocho de enero del dos mil trece; 2013-00290 de las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de febrero del dos mil trece; 2013-000371, de las once horas y cincuenta y seis minutos de marzo del dos mil trece; 2013-00398 de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del veintidós de marzo del dos mil trece; 463-2013, de las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del veintiséis de abril del dos mil trece y recientemente el voto 2013-1554, del treinta de enero de dos mil trece de la Sala Constitucional que reconoce la potestad del legislador y del juez para determinar y aplicar lo que corresponda en esta materia). En efecto, conforme al numeral primero de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente, al existir norma expresa para la materia penal contemplada en el artículo 160 en forma general para el caso de las notificaciones electrónicas y en el numeral 167, que es una norma específica para el conteo de plazos en todo tipo de notificaciones, para efectos de no hacer diferencias contrarias al principio de igualdad (Artículo 2 del Código Procesal Penal y 33 de la Constitución Política), lo que corresponde es señalar, como lo ha venido haciendo la jurisprudencia de esta Sala, que en materia penal ordinaria, los plazos de casación empiezan a correr a partir del día siguiente hábil a la notificación y no como lo establece el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales”.* En el mismo sentido, pueden verse igualmente los votos 2014-1278 de las 9:12 horas del 1 de agosto de 2014 y 2015-679 de las 9:11 horas del 27 de mayo de 2015.